



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 09-2023-**

Jesús María, 29 de agosto de 2023.

VISTOS:

En sesión ordinaria N° 24 del “Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado”, el Consejo de Ética, integrado por los consejeros Claudia Flores Timoteo, Joe Luis Alejo Rosales Huerta y María Elisa Noain Moreno, pronuncia la siguiente Resolución, con el voto en discordia de la Presidenta del Consejo de Ética consejera Claudia Flores Timoteo, que se agregan;

La denuncia formulada por el Consorcio Nani 3 con fecha 10 de diciembre de 2020 por presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado (DCE EXP. N° 014 -2020); y, el Informe N° D000121-2023-OSCE-SDRAM que contiene la opinión técnico - legal de la Subdirección de Registro, Acreditación y Monitoreo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Respecto al procedimiento arbitral entre el Consorcio Nani 3 y el Programa de Desarrollo Productivo Agrorural

Que, el Consorcio Nani 3 (en adelante, “el denunciante”) y el Programa de Desarrollo Productivo Agrorural, suscribieron el Contrato N° 119-2015- MINAGRI-AGRORURAL de fecha 14 de octubre de 2016 para el “Mejoramiento del Sistema de Riego del sector Huancantama de la Comunidad Campesina de Muzga, distrito de Paccho- Huaura – Lima;

Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado contrato, las partes la sometieron a la vía arbitral. En ese contexto, el 28 de junio de 2017 se instaló el Tribunal Arbitral (en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE). En la audiencia de instalación se designó como árbitro único al señor Juan Carlos Gerónimo del Prado Ponce y como secretaria a la abogada Julia Quispe Gonzales Aranza;

Que, con fecha 7 de marzo de 2019, se emitió el laudo arbitral que fue notificado al Consorcio Nani 3 mediante cédula de notificación 09-CN3 de fecha 11 de marzo de 2019;



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 09-2023-**

Que, con fecha 18 de marzo de 2019 el denunciante presentó un escrito ante el árbitro único con la siguiente sumilla: “solicitó al árbitro único la corrección, interpretación y aclaración de laudo arbitral y otros”;

Que, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2019 el denunciante presentó un escrito ante el árbitro único con la siguiente sumilla: “Requiero proveer escrito”;

1.2. Respecto a la denuncia presentada por el Consorcio Nani 3 debido a la paralización del proceso arbitral

Que, con fecha 10 de diciembre de 2020, el Consorcio Nani 3 interpuso una denuncia ante el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado contra el árbitro único Juan Carlos Gerónimo del Prado Ponce por la presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, al haber, incurrido en la paralización irrazonable del proceso arbitral, según lo siguiente:

- Con fecha 18 de marzo de 2019, el Consorcio Nani 3 presenta ante sede arbitral un escrito solicitando la corrección, interpretación y aclaración de laudo arbitral y otros, conforme a lo señalado en el numeral 55 del Acta de Instalación de árbitro único de fecha 27 de junio de 2017.
- Con fecha 29 de abril de 2019, el denunciante presentó el escrito con sumilla “Requiero proveer escrito”, mediante el cual requiere al árbitro único cumpla con sus funciones arbitrales bajo apercibimiento de comunicar dicho incumplimiento a la Dirección de Arbitraje del OSCE, de conformidad con el Código de Ética.
- Señala que a la fecha de presentación de la denuncia, no se tiene conocimiento del cumplimiento de funciones del árbitro único, afectando las acciones que debe y puede adoptar el Consorcio Nani 3, para una decisión final en la solución de controversias suscitada, toda vez que se encuentra imposibilitada a solicitar la nulidad de laudo arbitral, hasta que el referido árbitro no cumpla con los procedimientos previos, es decir, proveer el escrito al demandando Programa de Desarrollo Productivo Agrorural, para su descargo respectivo y la disposición de plazo, o no, para resolver los pedidos formulados contra el laudo arbitral.
- Agrega que tal situación implica una inobservancia a las reglas del proceso arbitral, paralizado sin ninguna justificación y configurándose una transgresión a los principios la función arbitral y de debida conducta procedimental que exige que los árbitros deben conducir el arbitraje con diligencia, empeño y celeridad sin que ello enerve las garantías fundamentales al debido proceso.
- Finalmente señala que, se evidencia en la conducta del árbitro acciones dilatorias en el proceso, que afectan al Consorcio Nani 3 de recurrir a otras instancias para obtener una decisión motivada y justa al encontrarse condicionada a agotar las vías previas, sujetas



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 09-2023-**

a que el árbitro único gestione las actuaciones arbitrales imperativas.

Que, mediante Oficio N° D0000378-2020-OSCE-SDRAM emitido y notificado con fecha 21 de diciembre de 2020, la Secretaría Técnica del Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado efectuó el traslado de la denuncia al árbitro denunciado para que en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos;

Que, con fecha 6 de enero de 2021 el árbitro dio atención al referido oficio, presentando sus descargos;

1.3. Respecto a los argumentos del árbitro denunciado.

Que, con fecha 6 de enero de 2021, el árbitro presentó ante el OSCE un escrito con sus descargos señalando lo siguiente:

Sobre la competencia funcional y las normas aplicables, el denunciado expuso lo siguiente:

- El caso arbitral al que se refiere la denuncia de parte, se inició el 28 de junio de 2017, levantándose en esa fecha la respectiva Acta de Instalación, en cuyo numeral 6) se establece expresamente la aplicación al proceso de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873, el Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2020-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EFC. Asimismo, se establece que la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, se realizará de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la Ley y el Reglamento.
- Por otro lado, agrega que en dicho proceso arbitral se emitió laudo final el 7 de marzo de 2019, notificándose el día 11 del mismo mes y año.
- Mediante el Oficio N° D0000378-2020-OSCE-SDRAM emitido y notificado con fecha 21 de diciembre de 2020 y la denuncia de parte que lo motiva, invocan la aplicación del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado por Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE del 23 de julio de 2019, es decir varios meses después de los supuestos hechos imputados, sustentado la competencia en la Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2008-EF vigente desde el 30 de enero de 2019, normas que tampoco serían aplicables.
- Precisa también que, la Entidad que fue su contraparte y el representante de OSCE suscribieron a conformidad el Acta de



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 09-2023-**

Instalación correspondiente, en la cual se dispone la normativa que se aplica al proceso arbitral.

- Finalmente, señala que no pertenece a registro arbitral alguno administrado por el Estado.

Sobre los fundamentos de la denuncia señala lo siguiente:

- La rechaza en todos sus extremos, y precisa que mediante laudo arbitral desestimó todas las pretensiones dirigidas contra el Estado peruano, concretamente AGRO RURAL al considerar que carecían de sustento cabal, según las consideraciones expresamente consignadas en dicho laudo.
- Agrega que el denunciante es un contratista que tiene la condición de parte vencida en un arbitraje contra el Estado, lo que no puede soslayar que dicha condición podría explicar la motivación de su denuncia.
- En este sentido, menciona que el denunciante aduce que supuestamente no se habría resuelto su pedido de interpretación e integración de laudo y que con eso se afectaría su derecho de recurrir a otras instancias para obtener una decisión motivada y justa, por lo que la denuncia aduce que el acto infractor es la omisión de resolución de su solicitud no impugnativa de interpretación e integración de laudo cuya transcendencia concreto sería impedirle plantear acciones impugnativas contra el laudo (entendido como el recurso de anulación de laudo)
- Que la denuncia es una desviación común de los operadores arbitrales, particularmente de las partes vencidas, considerar que el recurso de anulación es una impugnación ordinaria de acceso habría negado en el laudo desfavorable, como también suele emplearse las solicitudes impugnativas de rectificación, interpretación, integración y exclusión como si se tratara de reconsideraciones contra el laudo, buscando en ambas vías cambiar el sentido del laudo, lo que es improcedente y ajeno a la naturaleza del laudo y a la naturaleza del proceso arbitral.
- Menciona además que es absolutamente errado que una supuesta omisión de resolución a una solicitud no impugnativa de rectificación, interpretación, integración o exclusión implica no poder plantear el recurso judicial de anulación de laudo.
- Al respecto, menciona que el numeral 3 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, aplicado al caso, señala que, si el tribunal arbitral no se pronuncia acerca de la rectificación, interpretación, integración y exclusión solicitadas dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo, se considerará que la solicitud ha sido denegada.
- En este sentido, menciona que carece de asidero fáctico y jurídico la fundamentación de la denuncia, dado que, por prescripción legal



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 09-2023-**

expresa, de haber vencido los plazos pactados por las partes para la resolución de la solicitud planteada, se debe entender que la misma fue denegada de pleno derecho y el solicitante tuvo su derecho de acción expedito para recurrir a la vía judicial en caso hubiese considerado que concurren los requisitos taxativos para plantear el recurso de anulación de laudo, establecidos por el artículo y siguientes del Decreto Legislativo.

- Que, vencido el plazo para resolver el pedido y/o cualquier actuación previa, sea el previsto por las partes o el señalado en la Ley, de no mediar resolución del pedido éste se entiende denegado. Por ello, la obligación de resolver el pedido por parte del Tribunal o Árbitro único es relativa porque puede optar por resolverlo expresamente o no hacerlo con lo que lo deniega de pleno derecho.
- Finalmente señala que mal puede hablarse de una infracción por parte del árbitro único, por tanto de un supuesto de responsabilidad sancionable, por la invocación de una omisión de resolver un pedido no impugnativo contra el laudo, si es que no concurren todos los elementos configurantes de dicha responsabilidad, entre ellos el perjuicio (según el denunciante de impugnar el laudo) el factor subjetivo y/o la antijuricidad y nada de ello concurre en este caso, puesto acotado el numeral 3 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, brinda la opción al árbitro de o resolver expresamente el pedido con lo que lo deniega de pleno derecho y también habilita al solicitante a demandar la anulación de laudo al haberse denegado de pleno derecho el pedido, por lo que rechaza la denuncia planteada en su contra.

1.4. De la instalación del Consejo de Ética para el Arbitraje en las Contrataciones del Estado y la Suspensión de los Plazos en los procedimientos en el sector público

Que, es importante establecer que recién el día 20 de noviembre de 2019, se instaló el Consejo de Ética para el Arbitraje en las Contrataciones del Estado, habiéndose abocado al conocimiento de las diversas causas pendientes;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, del 15 de marzo de 2020 y sus ampliaciones, por las graves circunstancias que afectaron la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, paralelamente, con Decreto de Urgencia N° 029-2020 del 20 de marzo de 2020, se declaró la suspensión de los plazos de los procedimientos en el sector público por treinta (30) días hábiles, contados desde el 21 de marzo de 2020. Dicho plazo fue prorrogado mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020 por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del 07 de mayo de 2020.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 09-2023-**

Finalmente, con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM del 20 de mayo de 2020, se prorrogó la suspensión del cómputo de plazos hasta el 10 de junio de 2020;

2. DEFINICIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Que, conforme a lo expuesto en los antecedentes, será materia de análisis del presente informe, determinar si el denunciado ha incurrido en la vulneración del principio de debida conducta procedimental, conforme a lo previsto en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado¹;

3. ANÁLISIS:

3.1. Normativa aplicable

Que, a fin de determinar la supuesta responsabilidad del árbitro único por la demora en la tramitación del proceso arbitral a su cargo, situación que se habría producido con la última actuación arbitral el 7 de marzo de 2019 (fecha de emisión de laudo), correspondiendo en este contexto la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante la Ley), su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento), como normas sustantivas. Del mismo modo se aplica de manera supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje;

Que, se aplica como norma procedimental el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado por Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE.

3.2. Tipicidad

Que, en virtud de la normativa aplicable, corresponderá verificar si la conducta denunciada es sancionable en el marco del régimen sancionador de la Ley y los entonces vigentes Reglamento y Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado por Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE;

Que, es importante mencionar que de conformidad con lo previsto en el numeral 247.22 del artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°

¹ Como consecuencia de la demora en la tramitación del proceso arbitral a su cargo.

² “**Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo**

(...)”

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

(...)”



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 09-2023-**

004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de enero de 2019 (en adelante el TUO de la LPAG), las disposiciones referidas al procedimiento sancionador que regula dicha norma se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, en los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Que, de acuerdo con el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248³ del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, la conducta que se atribuye al árbitro único es la infracción establecida en el literal d) del numeral 254.4 del artículo 254 del Reglamento, que señala:

“(…) 254.4. Respecto al Principio de Debida Conducta Procedimental:

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:

(…)

d) Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.”

Que, esta disposición es concordante con el artículo 45 numerales 27 y 28 de la Ley, conforme se detalla a continuación:

“(…) 45.27 Los árbitros deben ser y permanecer independientes e imparciales durante el desarrollo del arbitraje. Asimismo, deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía; actuar con transparencia y observar la debida conducta procedimental. El deber de informar se mantiene a lo largo de todo el arbitraje.

45.28 El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente constituye infracción a los principios de independencia,

³ “**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 09-2023-**

imparcialidad, transparencia y debida conducta procedimental previstos en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, siendo pasible de las siguientes sanciones éticas según su gravedad”;

Que, en el presente caso el denunciante señala que el árbitro único ha incurrido en una paralización irrazonable del proceso arbitral dado que al presentar un escrito solicitando la interpretación e integración de laudo con fecha 18 de marzo de 2019, no han obtenido respuesta alguna;

Que, en este sentido, se analizará esta conducta a efectos de determinar la existencia de responsabilidad conforme al punto controvertido, teniendo en consideración que de configurarse la infracción será sancionada conforme a los numerales 45.26 al 45.30 del artículo 45 de la Ley;

3.3. Plazo computado para resolver la denuncia presentada por el Consorcio Nani 3

Que, es relevante precisar el plazo que tiene la autoridad administrativa, es decir, el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, para que puede realizar las investigaciones que considere convenientes se encuentra enmarcada dentro del plazo previo a la prescripción, ello en concordancia con el artículo 252° del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala:

“Artículo 252.- Prescripción

*252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. **En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.***

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes”;

Que, conforme a la denuncia presentada, la última acción presuntamente constitutiva de infracción se dio el 29 de abril de 2019, fecha en la cual el denunciante requiere por última vez al árbitro proveer su solicitud de corrección, interpretación y aclaración del laudo arbitral;



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 09-2023-**

Que, por ello, para determinar el plazo de prescripción se deben considerar los cuatro años establecidos en el artículo 252 del TUO de la LPAG, debiéndose añadir a ese plazo los cuatro (4) meses y siete (7) días que corresponden a las normas emitidas en virtud del estado de emergencia, por lo que a la fecha de emisión de la presente resolución el plazo para determinar la existencia de infracción no se encuentra prescrito;

3.4. Respecto a la presunta vulneración del principio de debida conducta procedimental en el arbitraje en materia de contratación estatal

Que, el numeral VI del artículo 2 del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado por Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE, prevé el siguiente principio: *“VI. Debida Conducta Procedimental. - Los árbitros deben conducir el arbitraje con diligencia, empeño y celeridad, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes del arbitraje durante el desarrollo del proceso deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad, buena fe y lealtad procesales, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria”*;

Que, se aprecia que el presente caso versa sobre la supuesta paralización irrazonable del proceso arbitral, luego de que el denunciante solicitara al árbitro único con fecha 18 de marzo de 2019 y reiterado con fecha 29 de abril de 2019, la corrección, interpretación y aclaración del laudo arbitral, sin que haya obtenido respuesta por parte del árbitro único, quien además en su escrito de descargos, reconoció dicho hecho;

Que, es preciso señalar que el artículo 138 de la Constitución Política del Perú establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. Por otro lado, el artículo 139, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, prevé ante la función jurisdiccional: *“La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional”*, quedando claramente establecido que *“No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral”*;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC N° 06167-2005-HC/TC4 que: *“el reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139 de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional”*;

⁴ Tribunal Constitucional del Perú (2005). Sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-PH/TC. Recurso de agravio constitucional, interpuesto por Fernando Cantuarias Salaverry, contra la Resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la demanda de habeas corpus. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf>



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 09-2023-**

Que, en la STC N° 6137-2005-HC/TC, el Tribunal Constitucional agregó: *“por ello el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de “no interferencia” referido en el inciso 2, del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros –incluidas las autoridades administrativas y/o judiciales– destinadas a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes”;*

Que, el numeral 8 del Acta de Instalación de árbitro único ad hoc de fecha 28 de junio de 2017, estableció que las reglas procesales aplicables son la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF y las directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje;

Que, sobre las solicitudes de rectificación, integración, interpretación y exclusión de laudo, la referida Acta de Instalación estableció en el numeral 55 lo siguiente:

“(…)

55. Dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificado el laudo, las partes podrán pedir al árbitro único la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo en lo que consideren conveniente.

Estos recursos deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en plazo de cinco (05) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho. Vencido este plazo, el árbitro único resolverá en un plazo de diez (10) días hábiles de notificada la resolución de tráigase para resolver. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del árbitro único por cinco (05) días adicionales.

El árbitro único podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo.

Todo pronunciamiento sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión dispuestas por el árbitro único forman parte del laudo y no devengan honorarios adicionales.”

Que, para el caso en concreto, es preciso señalar que el denunciante fue notificado con el laudo el día 11 de marzo de 2019, presentando el escrito de



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 09-2023-**

interpretación el 18 de marzo de 2019, es decir dentro del plazo permitido. Asimismo, presentó la denuncia por presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado con fecha 10 de diciembre de 2020, señalando la existencia de una paralización injustificada al no haber obtenido respuesta a su solicitud respecto a la interpretación o integración de laudo;

Que, como se puede observar, existe un período de aproximadamente de un (1) año y nueve (9) meses de tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud realizada por el denunciante sin haber obtenido respuesta;

Que, a fin de analizar si efectivamente se configuró la paralización injustificada del arbitraje, corresponde tener en cuenta lo señalado por el denunciado en su defensa, donde invocó lo establecido en el numeral 3 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, en adelante la Ley de Arbitraje, que señala lo siguiente:

“Si el tribunal arbitral no se pronuncia acerca de la rectificación, interpretación, integración y exclusión solicitadas dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo, se considerará que la solicitud ha sido denegada. No surtirá efecto cualquier decisión sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que sea notificada fuera de plazo;”

Que, frente a dicha disposición, corresponde analizar si esta norma resultaba de aplicación supletoria al caso concreto, considerando que respecto a las solicitudes de interpretación, integración, interpretación y exclusión de laudo existió una regulación procesal específica, prevista en el Acta de Instalación de fecha 28 de junio de 2017;

Que, se puede apreciar de la redacción del acta de instalación aludida, que ésta hace referencia a los plazos procesales para la presentación, traslado y resolución de las solicitudes de integración, interpretación, interpretación y exclusión de laudos; sin embargo, no precisa alguna consecuencia en caso de que el árbitro no emita pronunciamiento dentro del plazo establecido, por lo que es de aplicación la Ley de Arbitraje;

Que, la Ley de Arbitraje regula de forma expresa una consecuencia específica para los casos en lo que el Tribunal no se pronuncie acerca de la rectificación, interpretación, integración y exclusión solicitadas dentro del plazo pactado por las partes y establece que la solicitud se considerará denegada;

Que, de la revisión del expediente de la presente denuncia, no se evidencia que el árbitro haya realizado una actuación adicional luego de la presentación por parte del Consorcio Nani 3 del documento: *“Requiere proveer escrito”*. Ello, en relación con lo señalado en el numeral 55 del Acta de Instalación;



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 09-2023-**

Que, la Ley de Arbitraje, en su artículo 59 establece que todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. Asimismo, señala que el laudo produce efectos de cosa juzgada;

Que, la denuncia realizada es por paralización irrazonable del proceso arbitral, conducta que está regulada como infracción al Principio de Debida Conducta Procedimental en el artículo 254 numeral 4 del reglamento; sin embargo, no se advierte que dicha paralización hubiese ocurrido;

Que, conforme a la Ley de Arbitraje, la decisión del árbitro de no dar respuesta a la referida solicitud no constituye una paralización injustificada del arbitraje, así la Ley de arbitraje establece expresamente en su artículo 58 numeral 3 *que “(...) si el tribunal arbitral no se pronuncia acerca de la rectificación, interpretación, integración y exclusión solicitadas dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo, se considerará que la solicitud ha sido denegada. No surtirá efecto cualquier decisión sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que sea notificada fuera de plazo”;*

Que, de ello se desprende que la falta de pronunciamiento del árbitro no paraliza el proceso arbitral, pues su no pronunciamiento dentro del plazo establecido, se considera como una denegatoria a la solicitud;

Que, al respecto, si bien el árbitro no corrió traslado del pedido a la otra parte, ni resolvió lo solicitado, esta conducta no estaría tipificada como paralización irrazonable del proceso arbitral, más aún cuando la Ley de Arbitraje establece en su artículo 64 que ***“el recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado; énfasis agregado;***

Que, conforme a lo señalado, la Ley de Arbitraje, prevé que el solicitante pueda recurrir al Poder Judicial a solicitar la nulidad del laudo, de encontrarse en las causales de anulación reguladas en su artículo 63, aún sin pronunciamiento del árbitro respecto a las solicitudes que sobre rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo;

Que, en ese sentido, en la presente denuncia no concurrirían los principios de la potestad sancionadora de legalidad, ni de tipicidad, regulados en el artículo 248 del TUO de la LPAG, puesto que la conducta denunciada de “paralizar el arbitraje” al no haber dado respuesta a “la solicitud de corrección, interpretación y aclaración del laudo arbitral”, no habría ocurrido, pues conforme a la Ley de Arbitraje, la negativa del árbitro a dar respuesta a esta solicitud dentro del plazo,



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 09-2023-**

se considera como una denegatoria y no impide a las partes acudir al poder judicial para solicitar la anulación del laudo;

Que, sobre el cuestionamiento de una actuación arbitral que compromete una decisión del árbitro respecto a una solicitud de las partes, es de precisar que el Consejo de Ética no tiene competencia para conocer sobre ese aspecto, dado que existen mecanismos previstos por las leyes, siendo el recurso de anulación la acción autónoma que pueden ejercer las partes, fuera del ámbito del arbitraje, dirigida a cuestionar la validez del laudo, derecho que no se vio afectado al considerar denegada su solicitud;

Que, es de considerar que el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado persigue garantizar el cumplimiento de los deberes éticos por parte de los árbitros, los mismos que no pueden servir de sustento para interferir en sus decisiones;

Que, la presente resolución ha sido aprobada en mayoría con los votos de Joe Luis Alejo Rosales Huerta, miembro titular representante de la Presidencia del Consejo de Ministros y de María Elisa Noain Moreno, miembro titular representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y con el voto singular de la suscrita, Presidenta del Consejo y miembro titular en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual obra en el Acta N° 24 del Consejo de Ética para Arbitrajes en Contrataciones del Estado;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones con el Estado;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar **INFUNDADA** la denuncia presentada por el Consorcio Nani 3 ante el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado contra el señor Juan Carlos Gerónimo del Prado Ponce, por presunta afectación al principio de debida conducta procedimental (por supuesta paralización irrazonable del proceso arbitral).

Artículo Segundo. - Notificar la presente Resolución a las partes, así como al árbitro denunciado.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 09-2023-**

Artículo Tercero. - Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.osce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
FLORES TIMOTEO Claudia
FAU 20131370645 soft
Fecha: 29/08/2023 17:43:27
COT
Motivo: Firma Digital

.....
Claudia Flores Timoteo
Presidenta del Consejo de Ética para el Arbitraje
en Contrataciones del Estado



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 09-2023-**

**VOTO EN DISCORDIA DE LA CONSEJERA CLAUDIA FLORES TIMOTEO
OPINANDO POR DECLARAR FUNDADA LA DENUNCIA CONTRA EL
ÁRBITRO JUAN CARLOS GERÓNIMO DEL PRADO PONCE POR LA
INFRACCIÓN AL CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO**

Discrepo, respetuosamente, de la decisión de mayoría que ha optado por declarar INFUNDADA la denuncia presentada por el Consorcio Nani 3 (denunciante) contra el árbitro Juan Carlos Gerónimo del Prado Ponce (denunciado), por cuanto considero que la demanda es FUNDADA, por las razones que paso exponer:

1. De manera preliminar, es preciso indicar que, en el numeral 45.29 del artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225), se establece que las infracciones señaladas son desarrolladas en el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (Reglamento de la Ley N° 30225) y recogidas en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado por Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (Código).
2. A efectos de establecer la tipificación de la infracción formulada por el denunciante, el artículo 21 del Código, dispone que los supuestos de infracción sancionables por el Consejo de Ética se encuentran explicitados en el artículo 254 del Reglamento de la Ley N° 30225.
3. Sobre el particular, el denunciante alega que el denunciado ha incurrido en la infracción establecida en el literal d) del numeral 254.4 del artículo 254 del Reglamento, respecto al principio de debida conducta procedimental, por "incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral".
4. En relación con ello, el denunciante señala que el denunciado al no haber dado respuesta a su solicitud de interpretación e integración del laudo arbitral habría ocasionado la paralización del proceso arbitral, y, por ende, habría impedido de hacer uso del recurso de anulación; así como, vulnerado la regla establecida en el numeral 55 del Acta de Instalación:

"(...)

55. Dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificado el laudo, las partes podrán pedir al árbitro único la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo en lo que consideren conveniente.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 09-2023-**

Estos recursos deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en plazo de cinco (05) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho. Vencido este plazo, el árbitro único resolverá en un plazo de diez (10) días hábiles de notificada la resolución de tráigase para resolver. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del árbitro único por cinco (05) días adicionales. (...).

5. De lo señalado, se advierte que el denunciante cumplió con remitir su solicitud de la interpretación e integración dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado el laudo arbitral (18.MAR.2019); por lo que, cumplió con las reglas establecidas en el Acta de Instalación.
6. Ahora bien, en relación al plazo para que el árbitro se pronuncie sobre la precitada solicitud, el Acta de Instalación (numeral 55), establece lo siguiente: “vencido este plazo, el árbitro único resolverá en un plazo de 10 días hábiles de notificada la resolución de tráigase para resolver”, es decir, el inicio del plazo para que el árbitro se pronuncie se empieza a contabilizar desde la emisión de su resolución de “tráigase para resolver” constituyendo dicha resolución un hito de relevancia para dichos efectos (ver, Resolución del Consejo de Ética N° 01-2020).
7. Asimismo, respecto de la aplicación del numeral 3 del artículo 58 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (Decreto Legislativo N° 1071) establece que, si el tribunal arbitral no se pronuncia respecto a la solicitud de la interpretación e integración se entiende por denegada, es preciso indicar que, en el presente caso el Acta de Instalación fijó las reglas aplicables al arbitraje, por lo que, conforme al acuerdo de las partes el árbitro (denunciado) estaba en la obligación de contestar dicha solicitud.

Sin perjuicio de ello, en el supuesto negado de aplicar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071, el árbitro también estaba en la obligación de correr traslado de la solicitud de interpretación e integración de laudo arbitral del denunciante a la otra parte, debido a que dicha acción era necesario para contabilizar los plazos para dar por finalizada el proceso arbitral, de conformidad con el numeral 1 del artículo 60 del Decreto Legislativo N° 1071, y por ende presentar el recurso de anulación, es decir, desde la resolución de “tráigase para resolver”.

8. En ese contexto, de la revisión del expediente, se advierte que, el árbitro (denunciado) no puso en conocimiento la solicitud de la interpretación e integración a la otra parte, por lo que, no emitió la resolución de “tráigase para resolver” a fin de contabilizar el plazo para la resolución de la solicitud; lo que, evidencia que no se terminó las actuaciones arbitrales, configurándose la paralización del proceso arbitral.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 09-2023-**

9. Atendiendo a lo indicado, en observancia del numeral 255.2 del artículo 252 del Reglamento, la determinación de la sanción por la comisión de la infracción respecto al principio de debida conducta procedimental al incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral, se determinará, en el presente caso, evaluando los criterios de graduación siguientes:

Criterios de Graduación para la determinación de la sanción a la infracción (Art.255 del Reglamento)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
Naturaleza de la infracción	La infracción en la que incurrió el árbitro denunciado constituye una infracción de naturaleza ética.
La intencionalidad del infractor	No se observa que haya adoptado medidas eficientes para evitar el retraso excesivo del mismo.
La reiteración de la conducta	No se tiene conocimiento de antecedentes de la misma infracción cometida por el árbitro Carlos Gerónimo del Prado Ponce.
Los motivos determinantes del comportamiento	Con fecha, 06 de enero de 2021, el árbitro denunciado argumenta en su defensa: Que el numeral 3 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, aplicado al caso, señala que, si el tribunal arbitral no se pronuncia acerca de la rectificación, interpretación, integración y exclusión solicitadas dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo, se considerará que la solicitud ha sido denegada.
El impacto de la conducta en el proceso arbitral	Se circunscribe básicamente en la omisión de adoptar medidas eficientes para evitar el retraso en la emisión de un pronunciamiento oportuno de la solicitud de interpretación e integración de laudo, desde que el denunciante le notificó la respectiva solicitud.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 09-2023-**

El daño causado	No se terminó las actuaciones arbitrales, configurándose la paralización del proceso arbitral, lo cual atenta contra una de las características esenciales del proceso arbitral que es la celeridad para la solución de controversias; la misma que impediría que las partes puedan hacer uso del recurso de anulación.
-----------------	---

10. Que, al respecto, debe considerarse el Principio de Razonabilidad previsto como principio de la potestad sancionadora administrativa en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria al presente proceso disciplinario, que también ha sido definido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 2192-2004-AA/TC, al señalar, en calidad de precedente, lo siguiente: (...) “en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido (...)”.
11. Teniendo en cuenta que se ha acreditado la paralización del proceso arbitral, sin que haya el árbitro Juan Carlos Gerónimo del Prado Ponce adoptado medidas eficaces y eficientes para evitar la paralización del proceso arbitral, más aún si hubo un requerimiento posterior por parte del Consorcio Nani 3 a fin de que cumpla con trasladar la solicitud de interpretación e integración del Laudo Arbitral conforme a las reglas aplicables en el Acta de Instalación, corresponde sancionar al árbitro con la suspensión temporal de seis (6) meses por la acreditación de la infracción prevista en el literal d) del numeral 254.4 del artículo 254 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

SE RESUELVE:

Por los fundamentos expuestos, soy de la opinión que corresponde:

Artículo Primero. – Declarar **FUNDADA** la denuncia presentada por el Consorcio Nani 3 ante el Consejo de ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado contra el Árbitro Juan Carlos Gerónimo del Prado Ponce, por presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, al haber incurrido en una paralización irrazonable del proceso arbitral, infracción prevista en el literal d) del numeral 254.4 del artículo 254 del Reglamento de la Ley



***RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 09-2023-***

N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Artículo Segundo. - SANCIONAR con suspensión temporal de seis (6) meses al Juan Carlos Gerónimo del Prado Ponce por la infracción del principio de Debida Conducta Procedimental.